

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**FLORENCIA – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 084**

PROCESO EJECUTIVO No. 2019 – 00051-00  
MÍNIMA CUANTÍA

Florencia Cauca, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**1. PUNTO A TRATAR:**

De conformidad con el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**2. DEMANDA INTERPUESTA:**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por medio de apoderada judicial (ABOGADA CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY) en contra del señor IDIAR JESUS BENITEZ FERNANDEZ para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Pagaré Número 021166100006573 por el valor de \$8.000.000.00, con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2018; Pagaré Número 021166100004594 por el valor de \$2.991.582.00, con fecha de vencimiento 27 de septiembre de 2018; y Pagaré Número 4866470212204267 por el valor de \$800.000.00, con fecha de vencimiento 23 de julio de 2018.

**3. TRAMITE PROCESAL:**

La referida demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2019 y el 18 del mismo mes, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado. El día 23 de octubre de 2019 se surtió la notificación personal, sin que el ejecutado hubiere cancelado la obligación y sin proponer excepciones.

En el desarrollo de este proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:

3.1.1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta

corriente, de ahorros o que a cualquier otro título valor bancario o financiero del señor IDIAR JESUS BENITEZ FERNANDEZ en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

#### 4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

- 4.1. Demanda en Forma: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 422, 424, 431 del Código General del Proceso.
- 4.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.
- 4.3. Capacidad para ser parte por activa y por pasiva: Las partes en este proceso la integran una por activa y otra por pasiva, personas naturales, con plenas facultades para actuar como Demandante y Demandada, respectivamente, quienes actúan la primera a través de mandatario judicial y la segunda guardó silencio pese a estar legalmente notificada.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la Judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de obligación, orden de ejecución y condena en costas.

#### 5. SE CONSIDERA:

- 5.1. Fondo del Asunto: Amen de lo dicho anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista de que la parte demandada no pagó la obligación con base en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la obligación, según la orden contenida en el mandamiento ejecutivo, se impondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FLORENCIA CAUCA,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado 18 de septiembre de 2019, visible al folio 62 del cuaderno principal,

proferido en contra de IDIAR JESUS BENITEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.709.477 de Mercaderes (Cauca), a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es decir, por concepto de capital, allí estipulado más los intereses de plazo y mora liquidados a una y media veces el interés corriente variable, certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible, hasta cuando se cancele la totalidad del crédito.

**SEGUNDO:** CONDENASE al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE el presente auto por estado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9270da597ba473f068f2b3bd904fdb3ecdd1d7b185d22e00fe811ac7164  
81cf**

Documento generado en 05/08/2020 04:21:32 p.m.